Dictamen N° 111
REF: E20-2020-1657-A Y SU AGREGADO POR CUERDA E20-2018-11545-A S/RECLAMO HABER DE RETIRO NANCY LILIAN GONZALEZ –ATP.----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL
CR. JORGE DANILO GUALTIERI
PROVINCIA DEL CHACO
SU DESPACHO

COPIA DIGITAL

De mi consideración:

Ingresa a consideración de este organismo asesor la actuación de referencia, por medio de la cual a fs. 1 la señora Nancy Lilian Gonzalez, DNI 14.227.776, ex -agente de planta permanente de la ATP, solicita la liquidación y pago de refrigerio que le fue suspendido a partir del 01/03/2019 siendo omitido en su haber de retiro voluntario móvil, ley N° 2871-H.

A fs. 4 la reclamante solicita la liquidación y pago del concepto 200 –antigüedad- más fondo estímulo, por haber sido omitido de su haber de retiro voluntario móvil, desde marzo de 2019.

I. A fs. 6 se agrega informe del Departamento Personal de la ATP, del cual surge que la reclamante, al momento de la vigencia del decreto N° 2154/2019 de fecha 10/06/2019, se encontraba de baja a partir del 01/05/2019 por acogerse al retiro voluntario móvil por decreto N° 1797 de fecha 21/05/2019, en el marco de la ley de retiro N° 2871-H y su decreto reglamentario N° 1950/2018.

Surge del informe de fs. 8 de la Dirección de Administración de la ATP que la ex agente posee una antigüedad bonificable de 31 años al momento de optar por el retiro, modificándose el mismo en diciembre por sumar un año de antigüedad.

Por su parte, a fs. 9/11 se agrega dictamen de la Asesoría Legal de la ATP.

II. A fs. 24/25 de la AS Nº E20-2018-11545-A agregada por cuerda, obra decreto Nº 1797/2019 que otorga el retiro voluntario móvil desde

el 1º de mayo de 2019 a la sra. Gonzalez, a fs. 13/14 obra resolución N° 0192/2019 del Ministro de Hacienda y Finanzas Públicas, que da de baja a la reclamante a efectos de acogerse a los beneficios del retiro voluntario móvil previsto en la ley Nº 2871-H, a partir del 1º de mayo de 2019.

Asimismo, a fs. 1 de la actuación agregada por cuerda, obra solicitud de retiro de fecha 03/12/2018, suscripta por la reclamante, con la pre-liquidación efectuada por el sistema y a fs. 19/20 obra detalle de liquidación de haberes de la ex agente por el período 04/2019.

III. Reclamo respecto a la liquidación y pago de refrigerio.

El refrigerio o servicio de desayuno o merienda a cargo del Estado Provincial, es un derecho consagrado en el marco del art. 23° del Estatuto del Personal de la Administración Pública Provincial –ley N° 292-A-, que establece: *"El agente de Planta Permanente tendrá derecho: inc. 28) … A un servicio de desayuno o merienda a cargo del Estado Provincial. Este beneficio se realizará teniendo en cuenta el horario de trabajo en que el agente desarrolla su tarea; …".*

A su vez, el refrigerio fue instituído por el decreto N° 1102/2017 que determina que a partir del 1° de abril de 2017 y en el marco de la mencionada normativa, será un reconocimiento dinerario por agente, a efectos de cumplimentar con el servicio de desayuno o merienda a cargo del Estado en el ámbito del Poder Ejecutivo y demás organismos cuyo personal se encuentra comprendido en el escalafón general, con carácter remunerativo y no bonificable, entendiéndose como una suma fija mensual que no estará sujeta a aportes y contribuciones.

Asimismo establece que serán beneficiarios de la suma establecida en el art. 1° el personal activo de planta permanente comprendido en la ley N° 1276- escalafón general, y que todo agente que haga uso de cualquier licencia ordinaria y/o extraordinaria y/o por motivos de salud superior a quince (15) días dentro del mes calendario, no percibirá la suma dineraria mensual correspondiente al período de ausencia, como tampoco aquellos agentes que se encuentren: *"… vinculados al Estado por leyes de retiro o adscriptos a otra jurisdicción"*

Consecuentemente con lo precedentemente apuntado, surge de manifiesto que el derecho al refrigerio tiene limitaciones expresamente establecidas a favor del personal en actividad, quedando excluidos los retirados, motivo por el cual y en concordancia con la opinión vertida por el servicio jurídico del área, esta asesoría general de gobierno entiende que corresponde rechazar lo solicitado por la reclamante en relación al refrigerio.

COPIA DIGITAL

IV. Ahora bien, respecto a la liquidación y pago actualizado del concepto 200 –antigüedad mas fondo estímulo.

Respecto al cómputo y pago de la antigüedad de los agentes retirados, el art. 10º de la ley de retiro N° 2871-H, establece: *"Los agentes que opten por el Sistema de Retiro Voluntario Móvil, que se establece en la presente ley, están obligados a seguir efectuando los aportes jubilatorios al InSSSeP, sobre el total de sus haberes brutos que percibía al momento de su acogimiento, ajustables por el procedimiento del artículo 14 de la presente, hasta alcanzar su jubilación de acuerdo con las normas legales vigentes. … El Estado Provincial queda obligado a efectuar los aportes patronales de ley, sobre el total de los haberes que percibía el agente una vez acogido al presente régimen de retiro*".

Por su parte, el art. 5º determina: *" … Los haberes de los beneficiarios del Retiro Voluntario Móvil se ajustarán automáticamente, al modificar los tramos de aportes y edades respectivos fijados en la presente ley".*

Debe diferenciarse la movilidad del "haber de retiro" (art. 14° de la ley), conforme a la actualización (se entiende, incremento) de haberes del personal en actividad, en cuyo mérito el aumento salarial se proyecta e incide en el monto del estipendio (en tanto se relaciona con la retribución del cargo activo), del "ajuste" del porcentaje, al modificar los "tramos" de aportes respectivos al In.S.S.Se.P. (art. 5° de la ley).

Fuera de dicha situación, convenientemente precisada en el art. 14° del Anexo I al decreto reglamentario Nº 1950/18, no resulta posible inferir ni aplicar –en la actual redacción de la norma- ningún otro ajuste o incremento del haber de retiro, menos aún la "bonificación por antigüedad" que comprende al personal en actividad y se devenga, precisamente, por cada año de servicio computable o cumplido.

El haber mensual del retiro voluntario móvil se determina "acorde con los años de aportes jubilatorios realizados al Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos", conforme los porcentajes que se consignan en el art. 8° y se aplican *"sobre la última remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente de su nivel escalafonario, percibido al momento del otorgamiento del instrumento legal correspondiente del beneficio, incluidos los adicionales particulares, de acuerdo con su situación de revista".*

Similar conclusión merece el análisis de art. 26° de la ley N° 292-A, Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, a saber: *"A los efectos del cómputo para el goce de los beneficios de la bonificación por antigüedad serán válidos los servicios prestados y enunciados en el artículo precedente inciso 1) subincisos a) y b), cualquiera sea la situación de revista del agente"*

COPIA DIGITAL

En tal sentido, una razonable hermenéutica aplicable a la redacción de la norma: *"una correcta interpretación de una disposición legal no puede prescindir de su inserción en el contexto del cuerpo legal que integra y en el de las demás regulaciones referidas al mismo tema"* (PTN, Dictámenes 168:107), concluyendo este organismo asesor, en concordancia con lo dictaminado por el área legal de la ATP que el cómputo de la antigüedad se encuentra directamente relacionado con el tiempo de prestación de servicio por parte de los agentes en actividad, operándose un corte en el cómputo de la misma respecto de los agentes retirados desde el momento de su baja, no correspondiendo en consecuencia el acogimiento del reclamo respecto a la actualización y pago de la antigüedad y su respectivo fondo estímulo.

V. Finalizando y considerando las opiniones vertidas en los puntos precedentes respecto a los rubros reclamados por la sra. Gonzalez Nancy Lilian, cabe recordar lo dispuesto por el art. 13° de la Ley 2108-A respecto del carácter del dictamen emitido por esta instancia, que dice: *"Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente."*

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

24-02-2021

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL